

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 1100131030442018 00273 00.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2018-00273

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de diciembre de 2.019 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	6.000.000,00
Gastos Notificaciones	
TOTAL	6.000.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442018 00432 00.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

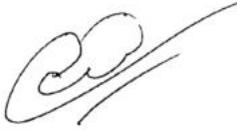
HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DE ORALIDAD, DE BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO 2018-00432

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de julio de 2.021 y de conformidad con el art. 366 del C. General del P, procedo a efectuar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2.000.000,00
TOTAL	2.000.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., -----diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 1100131030442019 00511 00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandada en el archivo 37, expídanse las copias requeridas.

De las sumas consignadas, y hasta por el valor reconocido en la sentencia proferida, en los términos allí establecidos, hágase entrega de los dineros puestos a disposición del proceso.

De ser necesario, háganse los fraccionamientos a que haya lugar.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00776-00**

Previo a pronunciarse sobre la renuncia del apoderado -archivos digitales 09 a 11-, se requiere al togado, para que acredite la remisión de la comunicación de que trata el precepto 76 del Estatuto Procesal. Nótese que el folio 01 del archivo digital 09, da cuenta del documento, pero no se allegó su constancia de recibo de manera física o su remisión electrónica.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442019 00801 00.

En cumplimiento de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso*, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúe los trámites pertinentes para lograr la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 1100131030442020 00105 00.

Teniendo en cuenta el informe de la secretaría, y como quiera que la *curadora ad-litem* designada no se posesionó del cargo, se releva del mismo nombrando como su reemplazo, en las mismas condiciones de la designación inicial, a la abogada ***María Alejandra Gómez***, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquesele, acto que conllevará la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00383-00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que INTEGRA CARGO S.A.S., se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y, dentro del término para su contestación, permaneció en silencio (archivo 64).
2. Se deja constancia que el demandante recorrió el traslado de las defensas de mérito propuestas por World Cargo International S.A.S. (archivo 68).
3. Una vez se resuelva sobre la nulidad formulada, se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00383-00

El Juzgado **Dispone**, dar apertura a la etapa de pruebas por el término legal.

Parte Demandada:

Documentales. Tener como documentales las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

Parte Demandante:

Documentales. Tener como documentales las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00396-00

ADMÍTASE la REFORMA de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE:

- ERNESTINA GÓMEZ ESTEPA¹
- ALEJANDRA LOZANO GÓMEZ²
- ELIZABETH LOZANO GÓMEZ³ y
- MARÍA FERNANDA LOZANO GÓMEZ⁴

contra:

- WILMER ELIAS HOLGUÍN CORTES⁵
- JULIO CÉSAR LEÓN CASAS⁶
- FABIAN ANDRES ACOSTA HERNANDEZ⁷
- COOTRANSCOMPARTIR y
- EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días al demandado Fabián Andrés Acosta Hernández y a los demás convocados por el término de diez (10) días, en los términos del ordinal 4° del precepto 93 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción al demandado Fabián Andrés Acosta Hernández, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

¹ Compañera permanente de Ángel María Lozano García

² Hija de Ángel María Lozano García

³ Hija de Ángel María Lozano García

⁴ Hija de Ángel María Lozano García

⁵ Conductor vehículo de placas SOC947

⁶ Propietario vehículo de placas SOC947

⁷ Propietario vehículo de placas SOC947

Se le reconoce personería a Legal Risk Consulting S.A.S., como apoderada judicial de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo –demandada y llamada en garantía-, en los mismos términos del poder conferido y quien actúa por intermedio de la abogada Luisa Fernanda Rubiano Guachetá.

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00396-00.

La apoderada de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, deberá estarse a lo resuelto en providencias de fecha 12 de enero de 2.022 –archivo digital 07- y de esta calenda –archivo digital 75 Cuaderno 01-.

Notifíquese (3),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Estatuto Procesal, se tiene por notificada a la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, quién en el término de traslado, dio contestación a la demanda, presentó excepciones y objetó el juramento estimatorio -archivos digitales 05 a 10-.

Se le reconoce personería a Legal Risk Consulting S.A.S., como apoderada judicial de la llamada en garantía, en los mismos términos del poder conferido y quien actúa por intermedio de la abogada Luisa Fernanda Rubiano Guachetá.

Se requiere a la togada para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez se integre el contradictorio, se continuará el trámite de rigor.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00404 00

Agréguense en autos las respuestas obrantes en el expediente de la ORIP de Bogotá – Zona Centro -archivo digital 35-.

Con el fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que aporte un certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio de matrícula 50C- 1924444 objeto de hipoteca.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-000421-00

Respecto al asunto de la disposición de títulos que aportó el extremo actor (archivo 73), se le pone de presente que la autorización por parte del señor Carlos Emiro Torres Cruz para el fraccionamiento y consignación de los dineros, debe realizarse no sólo de manera expresa, sino con la debida presentación personal en notaría o, que el escrito arrimado provenga directamente de la dirección electrónica del demandante.

Frente a la adición del auto del 1 de febrero de 2022 a fin de cancelar la hipoteca (archivo 76), la misma se deniega. Ese aspecto escapa al objeto perseguido en la acción incoada, amén que debe ser diligenciado por las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00458-00

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes la documentación aportada por los apoderados -archivos digitales 48 a 53-.

Teniendo en cuenta que la parte actora solicitaba el término de un mes para que la convocada realizara un último abono y por su parte el apoderado de la encartada solicita la terminación del proceso, se corre traslado a la parte activa, para que en el término de ejecutoria, se pronuncie sobre la petición del togado de dar fin al presente proceso y se hagan las solicitudes del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref:1100131030442021 00089 00.

1. Téngase en cuenta que el extremo actor, manifiesta su determinación de continuar con el trámite del proceso, desistiendo de la solicitud de terminación (archivo 29).
2. Tómese nota de la debida notificación al demandado (archivo 27), conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, realizada el día 10 de diciembre de 2021.
3. Acreditada como se encuentra la INSCRIPCION de la medida de embargo sobre el inmueble báculo de la acción (archivo 17), se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, indicando en el mismo quien funge como apoderado del extremo actor.
4. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá (hoy 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.) dentro del proceso No. **2021-00690**, que cursa en el citado despacho, debidamente comunicado mediante oficio No. 1678 del 11 de octubre de 2021 (archivo 21). Por secretaría comuníquesele a la sede judicial mencionada, el acatamiento de la medida.

Notifíquese

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442021 00148 00.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DE ORALIDAD, DE BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO 2021-00148

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de noviembre de 2.021 y de conformidad con el art. 366 del C. General del P, procedo a efectuar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	9.000,00
Poliza judicial	0,00
TOTAL	1.509.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0157-00

Obre en autos el escrito que arrió el demandado sobre la demanda de reconvencción que instauró el extremo actor en el trámite arbitral (archivos 21 a 25). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0157-00

I. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abog. BERNARDO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ como apoderado judicial de la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJOCOUNTRY CLUB, en los términos del poder que le fue conferido.

II. Frente a la solicitud de la sanción que solicitó la parte actora ante el incumplimiento de los postulados del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se le pone de presente que la pasiva en el archivo 16, se manifestó encontrando justificado su argumento.

No obstante lo anterior, se insta a los togados, que, en lo sucesivo, procedan a dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

III. El Juzgado **DISPONE**, dar apertura a la etapa de pruebas por el término legal.

PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como documentales las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

PARTE DEMANDANTE

Téngase en cuenta que no aportó ni solicitó prueba alguna.

DE OFICIO

Ofíciase a la empresa *e-entrega* para que, en el término máximo de 5 días, se informe sobre la trazabilidad de la notificación electrónica que se remitió el 26 de agosto de 2021, a la dirección electrónica secretariagerencia@cblubpuebloviejo.com, cuyo emisor fue notificaciones@solucioneslegales.net.co.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442021 00218 00.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de *Astolfo Miguel Yepes Salazar*, sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal, por lo que el Despacho ordena que se les designe como *curador ad litem* a la abogada *Mar Luz Villegas Contreras*, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$500.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., -diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref:1100131030442021 00225 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2021 00292 00**

De conformidad con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia ANTICIPADA que en derecho corresponde por encontrarse el material probatorio limitado a la documental arrimada, para lo cual se exponen las siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 07 de julio de 2.021, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de Soctiabank Colpatria S.A. y en contra de Diana Katherine Valderrama Torres, por la suma de: *i)* \$74`525.754,01 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 4795025125, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total. *ii)* \$7`733.088,69 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 05 de mayo de 2021 y \$369.110,46 por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré número 4795025125. *iii)* \$44`185,997,20 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 207419310158 - 5406900674475306 el cual contiene la obligación No. 207419310158 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total. *iv)* \$6`514.317,49 por concepto de intereses de plazo y \$715,584,33 por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré No. 207419310158 - 5406900674475306 el cual contiene la obligación No. 207419310158. *v)* \$14`003.495,00 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 207419310158 - 5406900674475306 el cual contiene la obligación No. 5406900674475306 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total. *vi)* \$1`012.823,00 por concepto de intereses de plazo y 214,972,00 por concepto de intereses de mora, incorporados en el pagaré No. 207419310158 - 5406900674475306 el cual contiene la obligación No. 207419310158.

2. El referido auto de apremio fue notificado a la ejecutada en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2.020, como se indicó en auto de fecha 20 de octubre de dos mil veintiuno (2021) –archivo digital 18-, quien por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda, alegando que no le habían sido remitidos los documentos que prestan mérito ejecutivo, pero no propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

1. Se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, y los intereses, entre otros conceptos (art. 782 *ejusdem*).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G.P.), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación cambiaria.

2. En el caso que ocupa la atención del Despacho, ha de precisarse que el problema jurídico se planteó en torno a ALEGAR, que el Banco ejecutante, no habían aportado los documentos que prestan mérito ejecutivo.

3. Según lo anterior, y sin mayores consideraciones, es totalmente claro, como se indicó en el proveído de fecha 20 de octubre de dos mil veintiuno (2021) –archivo digital 18-, que el acreedor, para este caso Sociabank Colpatria S.A., remitió la totalidad de los títulos báculo de la ejecución, los cuales no fueron atacados en los términos del precepto 784 del C.de.Co., configurándose así una ausencia total de medios exceptivos en contra de la orden de apremio librada en contra del ejecutado. Tampoco el demandante se opuso al contenido del auto citado (20 de octubre de 2021) en el que se tuvo por satisfecha la notificación y la remisión de la totalidad de los documentos base del recaudo ejecutivo.

Corolario de lo esbozado con antelación, debe decirse, como al inicio se precisó, que prevalido como está el demandante de un documento con fuerza ejecutiva, debe la demandada responder por las obligaciones aquí perseguidas.

En este orden de ideas, se declarará infundada la defensa esgrimida por la ejecutada.

DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 07 de julio de 2.021.

SEGUNDO. -DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 1`500.000,00 M/Cte.

QUINTO. - En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 1100131030442021 00300 00.

Se requiere a la parte actora, para que adelante las actuaciones pertinentes para la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00342-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivos digitales 20 a 25-, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00356- 00

Agréguense en autos, los trámites de notificación aportados por la actora -archivos digitales 21 a 29-.

Con el fin de evitar una futura nulidad, y previo a tener por notificada a la convocada a juicio, se requiere a la togada, para que aporte a este despacho copia cotejada de los documentos que fueron remitidos con el envío de la notificación de que trata el precepto 8° del Decreto 806 de 2.020, según lo dispuesto en el canon 292 del Estatuto Procesal.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00418- 00

Atendiendo la anterior solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante –archivo digital 15-, y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2.- **DECRETAR** el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, **Secretaría** proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda, y entréguese los oficios a la parte demandante.

3.- A la demanda y anexos digitales déjenseles las constancias respectivas.

4.- **SIN COSTAS.**

5.- **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00552-00

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del Decreto 806 de 2.020, el despacho tiene por notificada a la demandada ALLISON PAOLA VELEZ DURÁN, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto -archivo digital 13-, según da cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental -archivos digitales 19 a 21-.

Como quiera que se cumplen los presupuestos del precepto 161 del C.G.P., este despacho decreta la SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, hasta el 03 de mayo del 2.022.

Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre el paso procesal que corresponda, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente, conforme Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420210056100.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: 1100131030442022 00007 00.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 1100131030442022 00012 00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00020-00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA

Contra:

ESPERANZA LADINO GUTIERREZ
SAIRA ESPERANZA CARVAJAL LADINO y
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Como quiera que aparece como acreedor hipotecario de este inmueble la señora Elvira Romero de Montañez, de conformidad con el ordinal 5° del precepto 375 del C.G.P., se ordena su notificación para los fines procesales pertinentes.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Carlos Fernando Gómez Buitrago, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with a large initial "H" and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., -----diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 110013103044 2022 00023 00.

Previamente a disponer sobre lo solicitado ACLARE la abogada sus peticiones y las razones por las cuales pide: -oficio de compensación toda vez que esta demanda ya fue estudiada y admitida; -oficios de desembargo, precisando si los oficios de embargo ya habían sido retirados y diligenciados por la interesada.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00054-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA en favor del SEGUROS DEL ESTADO S. A. y en contra de:

- DISUPROYECTO INTER S.A.S. (quien también es deudor hipotecario respecto de su cuota parte del inmueble 50C-1244556).
- FANTASTIC ENTRETENIMIENTO S.A.S. y
- CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLÉN

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$114´876.141,00 M/cte., por concepto del capital acelerado incorporado en el Acuerdo de Pago báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 1º de febrero de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$192´022.579,00 M/cte., por concepto del capital de las cuotas en mora incorporadas en el Acuerdo de Pago báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$39´635.901,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo incorporados en el Acuerdo de Pago báculo de la acción.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Se NIEGA el mandamiento de pago en contra de la señora Alicia Mogollón Gualtero, por cuanto esta no suscribió el título objeto de ejecución, ni garantizó su cuota parte del bien inmueble con hipoteca.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00058-00.

Cumplido el auto inadmisorio, se ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra:

- HORACIO MORENO CAMACHO
- JORGE MARTÍNEZ

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce a la abog. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

Payan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00081-00**

Verificado el libelo demandatorio a efectos de resolver sobre su admisión, este Despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada, si se tiene en cuenta que la presentación de la demanda fue el **21 de febrero de 2022** (archivo 02), superando el término de “...dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...” que contempla el artículo 382 del Código General del Proceso, pues según se extracta de la demanda incoada se pretende la nulidad de las decisiones tomadas en la Asamblea Extraordinaria de los socios Tania Soto Pesellin, Diego Silva Russi y Juan Carlos Chitiva Rodríguez, celebrada el **16 de diciembre de 2021**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de Plano la presente demanda de Impugnación de Actas de socios por caducidad de la acción (Art. 90, inc. 2° C.G. del P.).

SEGUNDO. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00088-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecúese la pretensión 2ª del *petitum*, teniendo en cuenta lo dispuesto en los preceptos 406 y 411 del Estatuto Procesal.
2. Exclúyase la pretensión 3ª del *petitum*, teniendo en cuenta la oportunidad procesal para presentar la misma, según lo dispuesto en el canon 415 del Estatuto Procesal.
3. Exclúyase la *petición especial* consistente en el *embargo y secuestro* del bien inmueble objeto de división, en los términos del artículo 409 del C.G.P.
4. Exclúyase la solicitud de inspección judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 236 ibídem.
5. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del ordinal 4º del precepto 26 del Estatuto Procesal.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
7. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00089-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **430** y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva SINGULAR de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de:

- KEMIST S.A.S., y
- CAROL ANDREA BERMUDEZ VERGARA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 9960084288:

\$189'388.404,00 M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., quien funge a través del abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como endosatario para el cobro judicial.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido

por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

Se requiere al abogado para que en el término de ejecutoria, acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00090**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el contrato de administración N° 20190001 del 4 de enero de 2019, suscrito con la Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00091-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se solicitaron medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
3. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de restitución, de reciente expedición.
4. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00092-00

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúese tanto el poder como la demanda, en el sentido de incluir que ésta va dirigida contra las demás personas indeterminadas, en los términos del precepto 375 del Estatuto Procesal. Además de la revisión del folio de matrícula, se puede avizorar que los derechos de dominio sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, recaen en persona diferente a los convocados en el líbello, como consecuencia de lo anterior, deberán realizarse las manifestaciones, aclaraciones y peticiones tanto en el escrito de demanda, como en el poder especial.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble pretendido en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
3. Apórtese el correspondiente plano catastral.
4. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al bien inmueble pretendido en usucapión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentar y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma.
5. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisarse todos los actos de señora y dueña que ha realizado durante el término que ha poseído el bien, en especial aquellos que denomina *“ha defendido el bien contra perturbaciones de terceros.”* y aportar las pruebas pertinentes.
6. Arrime la certificación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
7. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 1100140030202018-01010-01

Previo a continuar con el trámite pertinente, y atendiendo que en la respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído de data 15 de febrero hogaño –archivo digital 04- el *A-quo*, remitió nuevamente el expediente digital en el cual agregan dos carpetas denominadas *i)* Audiencia del 23 de noviembre de 2.021 y *ii)* Audiencia del 29 de noviembre de 2.021; **pero al ingresar a las mismas, éstas se encuentran “vacías”**, esta situación impide a este despacho dar trámite al recurso de alzada concedido.

Como consecuencia de lo anterior, **secretaría, requiera** al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, para que aporten a este despacho vídeo, grabación o algún medio idóneo, por medio del cual este despacho pueda verificar el desarrollo de las audiencias.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación No. 11001 31 03 035 2019 00352-01

Demandante Freddy Manuel Valdés González

Demandados Luís Ángel Álvarez Bolaños, Luís Álvarez, Ruth Bolaños Antivar y Personas Indeterminadas.

Asunto Apelación de sentencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, el 21 de septiembre del 2021 en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión principal de la demanda se dirigió a que:

Se declare que el demandante adquirió por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA el inmueble situado en la calle 55 A Sur No.104-51 Apartamento 101 Torre 15 del Conjunto Residencial Parques del Porvenir de Bogotá, predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40545519, cuyos linderos y demás características se fijaron en la demanda; y se inscriba la sentencia en la oficina de registro correspondiente.

2. Como soporte del proceso instaurado, la parte actora adujo que ha ejercido con ánimo de señor y dueño la posesión real y material del bien que pretende usucapir, desde el año 2.012, es decir, por un término superior a 6 años.

2.1. Que ha ejecutado actos de señor y dueño, tales como el pago de servicios públicos, pago de impuestos prediales, cuotas de administración y la realización de mejoras.

TRÁMITE SURTIDO

I. En la sentencia de primera instancia se **resolvió**:

1. Negar las pretensiones principales de la demanda.
2. Ordenar la cancelación del registro de la demanda. Se abstuvo de condenar en costas.

II. Para esta decisión, consideró, la juzgadora que, en el presente caso, no concurren los elementos de la prescripción adquisitiva extraordinaria, al no haberse acreditado la posesión del bien inmueble por el término de 10 años, por cuanto **i)** el promotor de la acción, ingresó al inmueble en el año 2.010 en calidad de tenedor (arrendatario); **ii)** la intervención del título se configuró con el “*cheque-carta*” o “*promesa de compraventa*” el 30 de abril de 2.012, la cual suscribió con la señora Jenny Shirley Meza, quien para la fecha era su compañera permanente; **iii)** goza de una posesión exclusiva desde el 2.014, cuando se *separó* de su compañera permanente y no volvió a saber de ella y **iv)** el

documento aportado, no es una promesa de compraventa, es un instrumento privado, el cual sólo prueba la mutación de la calidad de tenedor a poseedor y no puede ser valorado como *justo título*.

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó las críticas que resumen:

1. Que, la pretensión incoada iba dirigida a la prescripción ordinaria y no extraordinaria, como estudió y basó su fallo la *a-quo*.
2. Que, al estar acreditados el *animus*, el *corpus* y *justo título*, por más de cinco años, se dan los presupuestos necesarios para la declaración de pertenencia *ordinaria* acorde con las pretensiones del líbello.
3. Que, la separación de su compañera permanente no *interrumpe* el término de la prescripción, pues las causales de suspensión se encuentran establecidas en el precepto 2530 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

1. Como no hay reparo en torno a los presupuestos procesales ni vicio que impida decidir la apelación, limitada la competencia de esta juzgadora a los puntos objeto de recurso vertical (canon 328 del CG.P.), resulta procedente dictar sentencia de mérito que resuelva el recurso de apelación formulado en contra del fallo de primera instancia.

2. Del *petitum* de la demanda se colige que la acción emprendida por el extremo actor es la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 55 A Sur No.104-51 Apartamento 101 Torre 15 del Conjunto Residencial Parques del Porvenir de Bogotá, siendo la prescripción, a tono con el artículo 2512 del Código Civil, un "(...) *modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales*".

Como desde antigua data ha venido reiterando la Corte Suprema de Justicia, "*La prescripción con que se adquiere el dominio de las cosas se divide en ordinaria y extraordinaria. El C.C. sienta reglas o principios generales aplicables a las dos clases de prescripción y especiales para cada una de ellas. Entre las primeras pueden citarse las siguientes: tanto la ordinaria como la extraordinaria constituyen un modo originario de adquirir, por medio de ambas se puede obtener el dominio de las cosas corporales raíces o muebles y los otros derechos que no están especialmente exceptuados; en ambas se requiere, además que se trate de cosas prescriptibles; que se hubiere ejercido la posesión de estas y que esa posesión no haya sido interrumpida durante cierto tiempo*"¹.

3. En tratándose de la prescripción ordinaria, la jurisprudencia ha venido reiterando que los presupuestos axiológicos que ella exige son los que a continuación se enuncian: **a)** la posesión regular no interrumpida durante el tiempo que las leyes lo exijan (art. 2528); **b)** la existencia de un justo título, ya constitutivo o traslativo de dominio del bien que se pretenda adquirir por este

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de julio de 1944, citada en Código Civil y Legislación Complementaria, Legis.

modo y c) la buena fe en el poseedor al momento de la constitución o traslación del dominio.

A los anteriores requisitos debe agregarse que los bienes perseguidos no sean de uso público, parques naturales ni tierras comunales de grupos étnicos, patrimonio ecológico de la Nación o propiedad de una entidad de derecho público (arts. 63 C.N., 674, 2519 C.C. y 375 del C.G.P.) y que sea susceptible de adquirirse por ese modo. Lo serán entonces los *“corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”* (art. 2518).

4. En el asunto dejado a consideración de esta instancia, ha de decirse que el recurso de apelación no alcanzará prosperidad, toda vez que la pretensión de pertenencia por **prescripción ordinaria** no está llamada a abrirse paso, ante la ausencia de uno de los elementos que determinan su viabilidad, como es la existencia de **Justo Título**, el cual no puede ser deducido de una *promesa de compraventa* ya sea que esta cumpla o no cumpla con los requisitos establecidos para la citada figura, por cuanto ese acto jurídico, en sí mismo considerado, no incorpora la obligación de hacer la tradición al comprador; en otras palabras, no hay título traslativo de dominio.

Debe recordarse que de acuerdo con el artículo 2528 del Código Civil, para ganar por prescripción ordinaria se requiere *“posesión regular”*, y ésta se define en el artículo 764 *ibídem*, como *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”* (inciso segundo). A su vez, según la ley 791 de 2002, el tiempo requerido para la prescripción ordinaria de inmuebles es de cinco (5) años.

De igual modo, ha de tomarse en cuenta que, según el artículo 765 del Código Civil, *“el justo título es constitutivo o traslativo de dominio”* (inciso 1°), y los traslativos de dominio, que interesan al caso, son *“los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos”* (inciso 3°).

Sobre el *justo título* en reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal indicó: *“4.4.1. Los artículos 7656 y 7666 del Código Civil, aluden al justo título. Para esta Corte, es “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio”².*

En efecto de antaño la jurisprudencia ha reconocido que la promesa de celebrar no es título traslativo de dominio, pues de la misma no mana como consecuencia necesaria la obligación de transferir el derecho de dominio, sino apenas la de celebrar el negocio allí proyectado; aparte de restarle relevancia para germinar el fenómeno posesorio, salvo que en su texto se hubiere determinado de forma expresa e inequívoca que quien promete enajenar se desprende de la posesión para entregársela al demandado, y nótese que en el instrumento arrojado a las diligencias, sólo se hace mención en la cláusula de saneamiento a declarar que el bien inmueble báculo de la acción es de exclusiva propiedad y *posesión* de los aquí convocados a juicio Luís Ángel Álvarez Bolaños, Luís Álvarez y Ruth Bolaños Antivar, pero nada refieren sobre la entrega material del bien al actor y la señora Jenny Shirley Meza, quien suscribió este acuerdo en calidad de *promitente compradora* –folios 04 a 06 archivo digital 01 carpeta 01-.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de diciembre de 2020. M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Ref.: SC5065-2020. Expediente 50001-31-03-001-2012-00437-01

Sobre el particular, ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que la promesa de compraventa es "*un acto preparatorio, no indicativa, por sí sola, de tenencia ni posesión, a menos que en ella se manifieste la voluntad de entregar el bien prometido para que el promitente comprador asuma su gobierno autónomo, ese propósito volitivo puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la intención de las partes en ese sentido (cas. civ. de 26 de junio de 1986), hecho que no se desvirtúa por la participación del poseedor en el mencionado negocio jurídico preparatorio (...)*"³.

5. En seguimiento a lo expuesto, se ha de concluir que el contrato de promesa de compraventa que realizaron Luís Ángel Álvarez Bolaños, Luís Álvarez y Ruth Bolaños Antivar, con los señores Freddy Manuel Valdés González y Jenny Shirley Meza, el 30 de abril de 2.012 –folios 04 a 06 archivo digital 01 carpeta 01-, no puede subsumirse en la definición de justo título, por cuanto del mismo no se deriva la obligación del vendedor de hacer la tradición del inmueble a su comprador, al no incorporar el deber jurídico de transferirle al otro contratante el derecho real de dominio.

Así las cosas, sin la existencia de los elementos que confluyan para declarar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, no resulta plausible verificar las demás exigencias para usucapir.

6. Ahora, si bien se observa que desde el líbello, como alega la impugnante se demandó la declaratoria de prescripción *ordinaria* adquisitiva de dominio, lo cierto fue que mediante proveído de data 20 de mayo de 2.019, se admitió y tramitó como prescripción *extraordinaria*, sin que la parte interesada hiciera alguna manifestación al respecto ante el Juez de conocimiento, empero, en virtud del principio dispositivo que impera en nuestro ordenamiento procesal, tanto en la demanda como en su contestación se debe indicar lo pretendido con claridad, precisión y coherencia respecto de sus fundamentos fácticos y jurídicos. Es así como pretensiones y excepciones ostentan una singular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal, delimitando las aspiraciones del actor; sus soportes de hecho y de derecho; la defensa o contradicción de la demanda; y la actividad del juzgador.

Es por ello por lo que ha de admitirse sin reservas que la demanda y su contestación, y, más específicamente las pretensiones y las excepciones, constituyen los principales límites dentro de los cuales habrá de sujetarse la actividad del juzgador. No obstante, estas piezas de vital importancia algunas veces pueden presentar “deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión, en cuyo caso, para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarlas en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”⁴.

Por supuesto, el juzgador no puede reemplazar ni alterar la controversia trabada por las partes ni “moverse *ad libitum* o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una *causa petendi* o un *petitum*, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente”⁵.

³ Casación Civil de 13 de noviembre de 2001. Expediente No. 6265. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2008. M.P.: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Ref.: SC-084-2008. Expediente 1997-14171-01.

⁵ CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004 [7279]

Bajo la orientación de las premisas que viene de expresarse, lo aspirado en las pretensiones del libelo, refieren únicamente a la **prescripción ordinaria**, por lo que, en virtud del principio de congruencia, no era posible ampliar el estudio para hacer un estudio de la prescripción extraordinaria, pues se itera, ello no fue pedido por la parte actora, y hacerlo, conllevaría a una decisión *extra petita*.

5. Amén de lo anterior, y conforme lo discurrido en líneas precedentes, se ratificará la providencia impugnada, por las razones aquí expresadas; sin que haya lugar a hacer un estudio sobre la identificación del bien, pues como ya se indicó en precedencia, palmario resulta la derrota de la pretensión de prescripción adquisitiva *ordinaria* por la comprobada ausencia de justo título, circunstancia que torna inane el escrutinio de los otros requisitos requeridos para usucapir.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 21 de septiembre del 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ